

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 677**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2013-00388-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003201300388011">761113333003201300388011</a>
DEMANDANTES	MARÍA ARGENIS ORTIZ GARCÍA JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTIZ
APODERADO	ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ <a href="mailto:felipe_rivas2008@hotmail.com">felipe_rivas2008@hotmail.com</a>
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ – CETSA SA ESP <a href="mailto:notificacionesjudicialesepa@celsia.com">notificacionesjudicialesepa@celsia.com</a>
APODERADO	MAURICIO LONDOÑO URIBE <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a>
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
APODERADO	IVAN RAMÍREZ WÜRTEMBERGER <a href="mailto:ivanrw@ramirezwabogados.com">ivanrw@ramirezwabogados.com</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a ordenar el desembolso o pago de título judicial consignado a órdenes del juzgado por parte de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ – CETSA SA ESP, con destino al radicado de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de segunda instancia No. 137 de 26 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó:

**“PRIMERO-. REVOCAR** la Sentencia No. 26 del 22 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga y, en su lugar, **DECLARAR** la responsabilidad solidaria de la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA SA ESP y el Municipio de Tuluá, **en partes iguales**, por los daños sufridos por los demandantes

como consecuencia de las lesiones de Johanny Andrés Holguín Ortiz ocurridas el 4 de septiembre de 2011 por la descarga eléctrica padecida, conforme se expuso.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** solidariamente a la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA SA ESP y al Municipio de Tuluá a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

<b>Demandante</b>	<b>Valor indemnizatorio</b>
Johanny Andrés Holguín Ortiz – lesionado	15 S.M.L.M.V.
María Argenis Ortiz García – madre	15 S.M.L.M.V.

- Por **daño a la salud**, a favor de Johanny Andrés Holguín Ortiz - lesionado, la suma de dinero equivalente a 15 S.M.L.M.V.

**TERCERO-** **CONDENAR** a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. al reembolso de las sumas pagadas por la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA SA ESP – con ocasión de la condena impuesta en esta sentencia, aplicando el respectivo descuento del deducible pactado en el contrato de seguro.

**CUARTO-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO-** **NO CONDENAR EN COSTAS**, por la concausa."

El 24 de noviembre de 2022, la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ – CETSA SA ESP, procedió a consignar a órdenes del Juzgado la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$22.500.000, razón por la cual se generó el título judicial 469770000072395.

El 1 de junio de 2023, se recibió el proceso remitido por el Tribunal y mediante auto de sustanciación de 8 de junio de la misma anualidad, se ordenó obedecer y cumplir la sentencia referida.

Dentro del trámite del proceso, previo requerimiento del despacho, el apoderado judicial de los demandantes presentó certificaciones bancarias de los señores Johanny Andrés Holguín Ortiz y María Argenis Ortiz García.

Mediante auto de sustanciación 617 de 25 de julio de 2023, se ordenó el fraccionamiento del título judicial 469770000072395 por valor de \$22.500.000 de la siguiente forma:

<b>Destinatario</b>	<b>Valor</b>
JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.116.274.363 de Tuluá	\$15.000.000

MARÍA ARGENIS ORTÍZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.199.649	\$7.500.000
---	-------------

Realizado el correspondiente fraccionamiento se expidieron dos títulos judiciales de fecha 2 de agosto de 2023 a saber: **469770000077450** por valor de \$15.000.000 y **469770000077451** por valor de \$7.500.000

### CONSIDERACIONES

En vista que existen dos personas beneficiarias del título judicial, actuando conforme lo dispuesto en el auto de sustanciación 617 de 25 de julio de 2023, este despacho procederá a ordenar el pago por consignación del título **469770000077450** al señor JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTÍZ, en tanto que el **469770000077451** deberá ser pagado a la señora MARÍA ARGENIS ORTÍZ GARCÍA, en las cuentas aportadas por los demandantes para tal fin.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**ORDENAR** el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales a las cuentas aportadas por los demandantes, de acuerdo con la siguiente tabla.

Número del título	Valor	Destinatario	Cuenta
<b>469770000077450</b>	\$15.000.000	JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.116.274.363 de Tuluá	Bancolombia a la mano, No. de producto <b>032-189103-01</b>
<b>469770000077451</b>	\$7.500.000	MARÍA ARGENIS ORTÍZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.199.649	Bancolombia, cuenta de ahorros <b>03177958934</b>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee085b4169f1327c26cb08f25dece135c0346b74a0969bef45b5a15437da796**

Documento generado en 08/08/2023 02:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 678

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=76111333300320200002600">76111333300320200002600</a> <sup>1</sup>
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ <a href="mailto:ceseprobuga@hotmail.com">ceseprobuga@hotmail.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

En el índice 23 del expediente digital en la plataforma SAMAI, se observa el título judicial 469770000075501 expedido por el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$132.000.000.

La información se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante y se comunicará al contador designado para los Juzgados Administrativos del Circuito del Valle del Cauca, con el fin que tenga en cuenta el título judicial para efectos de realizar la correspondiente liquidación.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la existencia del título judicial 469770000075501, por la suma de \$132.000.000.
- 2. COMUNICAR** al contador designado para los Juzgados Administrativos del Circuito del Valle del Cauca, con el fin que tenga en cuenta esta información al momento de realizar la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133)

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d98e073510ab4d8d2bbcc1e64f3785b681621eef9d0fa1cb86b134cdf7451d8**

Documento generado en 08/08/2023 03:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 531**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00208-00
DEMANDANTE	OLIVIA MARIA CUNDUMI OROBIO
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 6 y 7 del archivo PDF denominado

“Contestación Silvio Vásquez” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 de Cali (Valle) y con tarjeta profesional No. 263.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad318ebc62b38567ecc5a0dff8bf32c17585d6d6591058e9ddf3b15a6a5b0a**

Documento generado en 04/08/2023 12:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 529**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00209-00
DEMANDANTE	SILVIO VÁSQUEZ LOAIZA
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 6 y 7 del archivo PDF denominado

“Contestación Silvio Vásquez” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

Así mismo, por economía procesal, la POLICÍA NACIONAL solicitó la acumulación de procesos que se relacionan a continuación con el proceso más antiguo, que identifica con el radicado No. 76111-33-33-001-2021-00261-00 de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2022:

Código único del proceso	Medio de Control	Despacho Judicial Actual	Fecha de Admisión	Nombre contraparte	Nombre abogado contraparte
76111333300120210027900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	DELIA MAGALIS ROSERO ASPRILLA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JHON FREDY RESTREPO RINCON	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JOSE RICAUTE BOTERO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	CARLOS HERNEY LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JOSÉ DIDIER LOAIZA GARCÍA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210027600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	LUZ HELENA ARENAS CARDONA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JHON JAIRO CASTRO MARTINEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
<b>76111333300120210026100</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>	<b>JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA</b>	<b>2022/01/28</b>	<b>SAMUEL ANTONIO GIRALDO VALENCIA</b>	<b>ANDRES FELIPE DUQUE MORALES</b>
76111333300120210026200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	SAMUEL TEGUE BERMUDEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	CARLOS ARTURO LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210030200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ALEXANDRO MARÍN SUÁREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210030800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	DORIS FRANCO RAMÍREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210029600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	MARIA ESMERALDA ZAPATA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210029500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	SONNIA ANDREA NOREÑA VARGAS	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ABELARDO DE JESUS HENAO GONZALEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210029400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ROBEIRO PEREZ CASTAÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ABELARDO DE JESUS HENAO GONZALEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210022800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	MARIA ALICIA POVEDA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210023000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	YULIETH RAMIREZ GOMEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210022900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	SILVINO AVILA SAMBRANO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210023100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	SANDRA MILENA VALENCIA GOMEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210024300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	LUZ STELLA SUAREZ GONZALEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210024500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	ANDRES DIAZ SUAREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210025700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	JOSE VICENTE MANCERA CASAÑAS	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	ADRIAN DIAZ SUAREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	CARLOS GERMAN CORDOBA MOSQUERA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	DIANA MARCELA CAMBINDO DUCURA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	CRUZ DEYDI CAICEDO SINISTERRA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	ASDRUBAL DE JESUS MARIN RAMIREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	BENITA SANCHEZ VALENCIA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210020800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	OLIVIA MARIA CUNDUMI OROBIO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	GUSTAVO MEJIA LASPRILLA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES

76111333300320210024000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	JHON MARO HERNANDEZ ILAMO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	RICARDO ANTONIO HERNANDEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	JEFFERSON MEJIA NARANJO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210026000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	YURY ANDREA DOMINGUE	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	RUBIELA RIOS MONTOYA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	SOFANOR ANDRADE	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	JOSE GILDARDO MUÑOZ GALLEGO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	YOLANDA RANGEL VILLADA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MARIA MILVIA GARCIA TORO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	JOSE LUBIAN JIMENEZ TOBON	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MARCO ELI GOMEZ SANABRIA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MILCIADES GORDILLO GUTIERREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	JHON JAIRO RAMIREZ CASTAÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	NINI JOHANA BAENA POSSO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MILLER LANDI QUIÑONES TENORIO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	LUIS EDUARDO LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	LUIS HERNAN TRUJILLO OCAMPO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	MARCELINA SANCHEZ OROBIO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	JULIO ENRIQUE CARVAJAL SALAZAR	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	LUCIDIA JARAMILLO QUINTERO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	CAROLINA CHAURRA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	NATALY DIAZ SUAREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	LUCIANO ANTONIO VELEZ ARROYAVE	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	JAIRO LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210023400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/05/20	MARIA MAGANY CASTELLANOS LUIAIZA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES

## CONSIDERACIONES

### De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>

### **De la acumulación de procesos.**

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de*

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

*procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”*

A la par, en cuanto a la competencia de los procesos objeto de acumulación, el artículo 149 del mismo compendio, establece:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Y frente al trámite, indica el artículo 150 ibidem:

*“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, de conformidad con las citadas reglas adjetivas, resulta improcedente la acumulación solicitada, toda vez que, el peticionario no indica con precisión el estado en que se encuentran los procesos, ni aporta copia de las demandas con que fueron promovidos aquellos que cursan en distintos despachos judiciales, en aras de poder verificar el cumplimiento de los requisitos; aunado al hecho que, frente al medio de control que se identifica como el más antiguo, radicado No. 76111-33-33-001-2021-00261-00 de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, se pudo constatar que ya había sido proferida sentencia de primera instancia.

### **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ -

INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos, de acuerdo con la parte considerativa de este auto.

**4. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**5.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura; YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 170.884 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** Reconocer personería jurídica al Dr. VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y con tarjeta profesional No. 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**7.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a57f2ca92699e4bc013ec34e714ac37fc0b93b900ba556b09343aa26fd500**

Documento generado en 04/08/2023 12:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 530**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00210-00
DEMANDANTE	SOFANOR ANDRADE
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCIA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 6 y 7 del archivo PDF denominado

“Contestación Silvio Vásquez” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

## **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura; YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 170.884 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 de Santa Marta (Magdalena) y con tarjeta profesional No. 345.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

6. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120237de89ec71ae370ad4ba1d265a729e996ed7a9a1773ce99cda4098734e9c**

Documento generado en 04/08/2023 12:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 532**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00211-00
DEMANDANTE	YOLANDA RANGEL VILLADA
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	VICTOR EDUARDO SIERRA URREA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 6 y 7 del archivo PDF denominado

“Contestación Silvio Vásquez” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

Así mismo, por economía procesal, la POLICÍA NACIONAL solicitó la acumulación de procesos que se relacionan a continuación con el proceso más antiguo, que identifica con el radicado No. 76111-33-33-001-2021-00261-00 de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2022:

Código único del proceso	Medio de Control	Despacho Judicial Actual	Fecha de Admisión	Nombre contraparte	Nombre abogado contraparte
76111333300120210027900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	DELIA MAGALIS ROSERO ASPRILLA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JHON FREDY RESTREPO RINCON	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JOSE RICAUTE BOTERO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	CARLOS HERNEY LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JOSÉ DIDIER LOAIZA GARCÍA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210027600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	LUZ HELENA ARENAS CARDONA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	JHON JAIRO CASTRO MARTINEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
<b>76111333300120210026100</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>	<b>JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA</b>	<b>2022/01/28</b>	<b>SAMUEL ANTONIO GIRALDO VALENCIA</b>	<b>ANDRES FELIPE DUQUE MORALES</b>
76111333300120210026200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	SAMUEL TEGUE BERMUDEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210026600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	CARLOS ARTURO LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210030200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ALEXANDRO MARÍN SUÁREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210030800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	DORIS FRANCO RAMÍREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210029600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	MARIA ESMERALDA ZAPATA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210029500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	SONNIA ANDREA NOREÑA VARGAS	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ABELARDO DE JESUS HENAO GONZALEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210029400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ROBEIRO PEREZ CASTAÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210028800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/01/28	ABELARDO DE JESUS HENAO GONZALEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210022800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	MARIA ALICIA POVEDA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210023000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	YULIETH RAMIREZ GOMEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210022900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	SILVINO AVILA SAMBRANO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210023100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	SANDRA MILENA VALENCIA GOMEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210024300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	LUZ STELLA SUAREZ GONZALEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210024500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	ANDRES DIAZ SUAREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210025700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/03/11	JOSE VICENTE MANCERA CASAÑAS	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	ADRIAN DIAZ SUAREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	CARLOS GERMAN CORDOBA MOSQUERA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	DIANA MARCELA CAMBINDO DUCURA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	CRUZ DEYDI CAICEDO SINISTERRA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	ASDRUBAL DE JESUS MARIN RAMIREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	BENITA SANCHEZ VALENCIA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210020800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	OLIVIA MARIA CUNDUMI OROBIO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	GUSTAVO MEJIA LASPRILLA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES

76111333300320210024000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	JHON MARO HERNANDEZ ILAMO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	RICARDO ANTONIO HERNANDEZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	JEFFERSON MEJIA NARANJO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210026000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	YURY ANDREA DOMINGUE	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	RUBIELA RIOS MONTOYA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	SOFANOR ANDRADE	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	JOSE GILDARDO MUÑOZ GALLEGO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021100	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	YOLANDA RANGEL VILLADA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210021300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MARIA MILVIA GARCIA TORO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	JOSE LUBIAN JIMENEZ TOBON	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MARCO ELI GOMEZ SANABRIA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MILCIADES GORDILLO GUTIERREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	JHON JAIRO RAMIREZ CASTAÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	NINI JOHANA BAENA POSSO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022800	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	MILLER LANDI QUIÑONES TENORIO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024500	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	LUIS EDUARDO LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	LUIS HERNAN TRUJILLO OCAMPO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210025700	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/02	MARCELINA SANCHEZ OROBIO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023200	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	JULIO ENRIQUE CARVAJAL SALAZAR	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/01	LUCIDIA JARAMILLO QUINTERO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210024900	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	CAROLINA CHAURRA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023600	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	NATALY DIAZ SUAREZ	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023300	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	LUCIANO ANTONIO VELEZ ARROYAVE	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210023000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300320210022000	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/06/03	JAIRO LONDOÑO	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES
76111333300120210023400	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA	2022/05/20	MARIA MAGANY CASTELLANOS LUIAIZA	ANDRES FELIPE DUQUE MORALES

## CONSIDERACIONES

### De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>

### **De la acumulación de procesos.**

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de*

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

*procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”*

A la par, en cuanto a la competencia de los procesos objeto de acumulación, el artículo 149 del mismo compendio, establece:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Y frente al trámite, indica el artículo 150 ibidem:

*“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, de conformidad con las citadas reglas adjetivas, resulta improcedente la acumulación solicitada, toda vez que, el peticionario no indica con precisión el estado en que se encuentran los procesos, ni aporta copia de las demandas con que fueron promovidos aquellos que cursan en distintos despachos judiciales, en aras de poder verificar el cumplimiento de los requisitos; aunado al hecho que, frente al medio de control que se identifica como el más antiguo, radicado No. 76111-33-33-001-2021-00261-00 de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, se pudo constatar que ya había sido proferida sentencia de primera instancia.

### **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ -

INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos, de acuerdo con la parte considerativa de este auto.

**4. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**5.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura; YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 170.884 del Consejo Superior de la Judicatura, LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, y ANGELICA NÚÑEZ SANCLEMENTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.979 de Tuluá y tarjeta profesional No. 334.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** Reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y tarjeta profesional No. 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**7.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5a900d461b07065f42e103c4fd21b0aa46ffb63a251150d6a379a83d3412c**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 533**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00217-00
DEMANDANTE	ASDRUBAL DE JESUS MARIN RAMIREZ
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.499.527 de Santander de Quilichao y con tarjeta profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849620a832cca78e426e6767acc4653fe389d340c878fbf78aa080f4a25c2b**

Documento generado en 08/08/2023 02:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 535**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00218-00
DEMANDANTE	GUSTAVO MEJIA LASPRILLA
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 de Santa Marta – Magdalena y con tarjeta profesional No. 345.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a41af22aa996c2d191c010fc39e5840e2f5487f8bdf87e18acb2779853ccf67**

Documento generado en 08/08/2023 03:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 536**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00220-00
DEMANDANTE	JAIRO LONDOÑO
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: *“La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

## **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.757 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 50.727 del Consejo Superior de la Judicatura, y HÉCTOR FABIO LODOÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.041 expedida en Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 152.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.0079 de Cali (Valle) y tarjeta profesional número 263.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

6. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079f761cf4e4e57778dacd6ef9e78986c82c9f938d817cd572f819432a112176**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 538**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00221-00
DEMANDANTE	JEFFERSON MEJIA NARANJO
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 de Santa Marta – Magdalena y con tarjeta profesional No. 345.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c55d460fb9fc8780c3dc798e9a6ce3ebe50b914206dd702ce66f1f1364a25a**

Documento generado en 08/08/2023 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 537**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00230-00
DEMANDANTE APODERADO	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO APODERADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO APODERADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

## **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, YURANY HINCAPIE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 170884 del Consejo Superior de la Judicatura, LISSETH KATERINE LAGOS, identificada

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOHN EDWAR CARVAJAL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.893.581 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 294526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.0079 de Cali (Valle) y tarjeta profesional No. 263.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e8d918033aa8ce0f8e22ef172f573cbf486639687764fbef7b6e0955b0afc**

Documento generado en 08/08/2023 03:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 539**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00233-00
DEMANDANTE	LUCIANO ANTONIO VELEZ ARROYAVE
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	KAREM CAICEDO CASTILLO <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.757 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 50727 del Consejo Superior de la Judicatura, y HÉCTOR FABIO LODOÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.041 expedida en Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 152.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 263.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

6. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecfe9226e0fb596e7f2c140897b6df853d70b7e37da848ef70c41a4f7c175c2**

Documento generado en 08/08/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 540**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00234-00
DEMANDANTE	LUCIDIA JARAMILLO QUINTERO
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 de Santa Marta – Magdalena y con tarjeta profesional No. 345.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a34f22768e11db97184c985c109836ad7948e3f38382b2167bc7f16cf8529**

Documento generado en 08/08/2023 03:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 541**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00236-00
DEMANDANTE	NATALY DIAZ SUAREZ
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	ALVARO MANZANO NUÑEZ <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, YURANY HINCAPIE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá (Valle) y con tarjeta profesional No. 170884 del Consejo Superior de la Judicatura, LISSETH KATERINE LAGOS,

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOHN EDWAR CARVAJAL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.893.581 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 294.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO MANZANO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.501 de Santander de Quilichao (Cauca) y tarjeta profesional No. 334.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d11b5603e88b915aad246fa24f5403d175f22ad88eb949e0fade46df2fe91**

Documento generado en 08/08/2023 03:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 542**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00245-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LONDOÑO
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 6 y 7 del archivo PDF denominado

“11ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica al Dr. GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 de Santander de Quilichao (Cauca) y tarjeta profesional No. 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203c3e06ecdd513736c9c14d195284c1d3daa3a29043a96c59102204e3074ac**

Documento generado en 08/08/2023 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 543**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00246-00
DEMANDANTE	LUIS HERNAN TRUJILLO OCAMPO
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	ALVARO MANZANO NUÑEZ <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“12ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: *“La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

## **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO MANZANO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.501 de Santander de Quilichao (Cauca) y tarjeta profesional No. 334.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

6. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e346eb5485f28594b8cf11dbd04ab0e016a9fda855ddf1b56949a77f9f97d**

Documento generado en 08/08/2023 04:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 544**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00248-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA CAMBINDO DUCUARA
APODERADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO	KAREM CAICEDO CASTILLO <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, en el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a esta y propusieron excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el MUNICIPIO DE TULUÁ solicitó que se vinculen como litisconsortes necesarios al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E. y al CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO (Páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado

“12ContestacionDemandaMunicipioTuluá” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), argumentando lo siguiente:

*“1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ...considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, más aún en el entendido que tiene una relación directa con la realización del censo y de la caracterización previos al procedimiento de desalojo, toda vez que existió entre INFITULUÁ E.I.C.E. y la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, un Contrato de Consultoría No. 400-16-9.004 de fecha 09 de marzo de 2017.*

*Existió una relación jurídica sustancial entre la empresa encargada del censo de los vendedores estacionarios, los efectos del censo y la correspondiente reubicación de los mismos e INFITULUÁ E.I.C.E., dado que fue la entidad contratante y supervisora del contrato suscrito. Además, fue la encargada de realizar las ofertas comerciales con los citados vendedores, quienes fueron notificados y que aceptaron ser reubicados...”*

*2. CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO...Se resalta que la misión contratada con la empresa CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, para ejecutar el mencionado censo, fueron realizadas diferentes visitas, con el fin de identificar plenamente a los vendedores estacionarios que estaban ocupando indebidamente el espacio público de la zona Centro del municipio de Tuluá. Como corolario de estas visitas, se logró constatar que el demandante no se encuentra relacionada (SIC) en las bases de datos resultantes de las visitas y del censo, así como tampoco está presente en los registros fotográficos aportados por la entidad contratante y empresa contratista”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este despacho considera que, atendiendo los argumentos de estas, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del

artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **Del litisconsorcio necesario.**

Ahora, sobre la solicitud de vinculación, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Se resalta)

De esta figura jurídica señaló el órgano de cierre administrativo:

*“Las partes que hacen parte de un litigio ya sea como demandante o como demandada, pueden estar conformadas por una sola persona o por una pluralidad de sujetos, evento este último en el que se presenta lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. (...) En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".*

*En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado”<sup>1</sup>.*

Recogiendo así criterio expuesto anteriormente “(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del C.G.P.)”.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de un sujeto que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes<sup>3</sup>. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que la relación contractual entre el municipio y las entidades que se pretende vincular, no es objeto de discusión judicial, pues el accionante ejerció su derecho de escoger al demandado; siendo innecesario que INFITULUA y/o el CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO concurren a esta controversia judicial, pues sin ellos es viable proferir fallo ajustado a derecho, como en efecto se hará, teniendo en cuenta que no tienen interés directo en la decisión que se profiera.

Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 05 de abril de 2018, al respecto: “La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546), 13 de julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado interno 1739-15 del 23 de febrero de 2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25002423000199900039-01, “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia”.

*queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”<sup>4</sup>*

## **De la audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

## **DISPONE**

**1. POSTERGAR** hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

**2. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA E.I.C.E., y del CENTRO REGIONAL DE CONSULTORÍA Y PROYECCIÓN DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**4.** Reconocer personería jurídica a los Drs. ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 expedida en Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, y LISSETH KATERINE LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín y tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del MUNICIPIO DE

---

<sup>4</sup> Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

TULUÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**5.** Reconocer personería jurídica a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 263.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**6.** ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f578ad10bc584bce4265600589e15df37187e7474a4ee1b0e182208c2fc6e4**

Documento generado en 08/08/2023 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 534**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00347-00  
**ACCIONANTE:** PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN TERRANOVA  
**APODERADO:** MOIRA ROSA MARTINA DE MARTINEZ  
[momago35\\_mm@hotmail.com](mailto:momago35_mm@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** INFITULUÁ E.I.C.E.  
**APODERADO:** EDWARD JARAMILLO ARENAS  
[infitulua@infitulua.gov.co](mailto:infitulua@infitulua.gov.co)  
[juridica@infitulua.gov.co](mailto:juridica@infitulua.gov.co)

Mediante auto de sustanciación No. 627 del 28 de julio de este año, se requirió al Representante Legal de la entidad demandada INFITULUÁ E.I.C.E., para que allegue al Despacho los soportes correspondientes a la acreditación de la culminación del Contrato No. 400.12.4-046 suscrito con Gold Grupo CM S.A.S., de fecha 5 de julio de 2022<sup>1</sup>.

El día 2 de agosto de la anualidad, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de INFITULUÁ E.I.C.E., remitió al Despacho por vía correo electrónico la información solicitada<sup>2</sup>, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora a efectos de que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

Igualmente, atendiendo que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia de conciliación de data 31 de mayo de 2023<sup>3</sup>, se procederá a cerrar el periodo probatorio y a trasladar el proceso a la etapa de alegatos de conclusión, de conformidad a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado Edward Jaramillo Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.343.855 y T.P. No. 135.297 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como representante judicial de la entidad demandada, por encontrarse el poder acorde a lo tipificado en los artículos 73 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

---

<sup>1</sup> Samai, índice 31.

<sup>2</sup> Samai, índice 34, folios 21 a 30.

<sup>3</sup> Samai, índice 23.

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante la prueba documental allegada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Infituluá, el día 2 de agosto de 2023, a efectos de que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, relacionadas en audiencia de conciliación de fecha 31 de mayo de 2023.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, de conformidad a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998. Plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Edward Jaramillo Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.343.855 y T.P. No. 135.297 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como representante judicial de la entidad demandada INFITULUÁ E.I.C.E., con las facultades otorgadas en el memorial poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a8e4da1e9a68adc51bd3f0fa7c4f553513fbf6ba31a1392076973f302f201**

Documento generado en 08/08/2023 02:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 675**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00435-00  
**DEMANDANTE:** WILSON VELEZ OSPINA  
[wilve85@yahoo.es](mailto:wilve85@yahoo.es)  
**COADYUVANTE:** CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO  
[kvillarejo@hotmail.com](mailto:kvillarejo@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE  
[juridico@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:juridico@bugalagrande-valle.gov.co)  
**VINCULADO:** CONSORCIO PARQUES UB  
[parquesubdelvalle@gmail.com](mailto:parquesubdelvalle@gmail.com)  
[ingevaldes@hotmail.com](mailto:ingevaldes@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Revisado el expediente digital se tiene que, el día 4 de agosto de este año, la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Bugalagrande, allegó informe mediante el cual da respuesta a lo decidido en el numeral 2º del auto de sustanciación No. 585 del 10 de julio hogaño, emitido dentro de la audiencia de Pacto de Cumplimiento adelantada en la misma fecha<sup>1</sup>. La anterior prueba se pondrá en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

De igual forma, el documento allegado por el extremo pasivo será incorporado al plenario, para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. PONER** en conocimiento de la parte accionante y accionadas el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Bugalagrande, el día 4 de agosto los corrientes, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Samaj, índice 44.

**2. INCORPORAR** al plenario el documento antes mencionado para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f36f50bc61087dbd3275b51189af41b627e259e7f552ea718c1cf6d06fb015**

Documento generado en 08/08/2023 02:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00053-00  
**ACCIONANTE:** LEONARDO CUADROS VARELA  
[gusgilgar1954@hotmail.com](mailto:gusgilgar1954@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA  
[tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**VINCULADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co)  
[despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co](mailto:despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co)

Estando el proceso de la referencia para decidir de fondo acerca de la apertura o no del presente trámite incidental en contra de las entidades accionadas y, estudiada la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, es pertinente **REQUERIR** a la **FIDUPREVISORA** a fin de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive del fallo de tutela de la referencia, corrobore al Despacho si cuenta con el proyecto de la resolución por medio de la cual se resuelve la petición del incidentante, expedida por la entidad de educación departamental, y si ya procedió a emitir el concepto de aprobación o no del mismo, para que finalmente sea la Secretaría de Educación quien elabore el proyecto definitivo y le sea notificado al interesado.

Lo anterior por cuanto, según réplica dada por el ente territorial el día 2 de agosto de este año, "(...) la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca procedió a elaborar el proyecto de acto administrativo "Por la cual se RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ a nombre de LEONARDO CUADROS VARELA, identificado con C.C. No. 14.875.185 de BUGA – VALLE DEL CAUCA, proyecto que fue radicado en el aplicativo ON BASE en fecha 2023-08-01 , a las 12.27.49 , bajo en número 20231011982472 (anexo soporte) y se envió el oficio SADE 2023193653 de fecha 31 de julio de 2023 a FIDUPREVISORA S.A. para concepto de aprobación o no del mismo, para que una vez sea devuelto proceder con la notificación al interesado. (...)"<sup>1</sup>

Contestación a la que además se aportó la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Samai, índice 29, 38\_AGREGAESCrito\_CONTESTACIONA PERTU(.pdf) NroActua 29.

Así las cosas, la Oficina de Prestaciones Sociales ha cumplido con todas las funciones de su competencia, y actualmente está en manos de la Fiduprevisora S.A. proceder con el estudio y aprobación de la prestación solicitada con la cual fue radicado a través del

DRIVE quedando con radicado PQR No. 20231011982472.



NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN	
<b>{fiduprevisora}</b>	<b>Radicado:</b> 20231011982472
	<b>Fecha radicación:</b> 8/1/2023 12:27:33 PM
	<b>Id radicado:</b> caa35998-aeb9-408e-a161-e6c657343c0e
Datos del remitente y documento	
<b>Remitente:</b> JULIANA MERA GONZALEZ	<b>Tipo de persona:</b> Persona Natural
<b>Dirección:</b> carrera 6 entre calle 9 y 10 palacio de san francisco	<b>Ciudad:</b> CALI
<b>Correo electrónico:</b> jmera@valledelcauca.gov.co	<b>Departamento:</b> VALLE DEL CAUCA
<b>Asunto:</b> Se envia para nuevo estudio solicitud de ajuste efectuado Resolución No. 00532 de fecha 01 de marzo de 2.021, se realizó de manera correcta, pero la Fiduprevisora pago ma	<b>País:</b> COLOMBIA

Finalmente es dable recordar a la entidad requerida – FIDUPREVISORA, que el fallo de tutela estableció un término máximo de un (1) mes para la ejecución de los trámites administrativos antes descritos, esto es, **i) expedición del proyecto del acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, mediante el cual se dé respuesta de fondo, clara, concreta y precisa al accionante respecto a la petitoria radicada en el mes de enero del presente año, ii) emisión del concepto y aprobación o no del mismo a cargo de la FIDUPREVISORA** y, **iii) elaboración del proyecto definitivo y notificación al interesado;** término que a la fecha se encuentra más que vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive del fallo de tutela de la referencia, corrobore al Despacho si cuenta con el proyecto de la resolución por medio de la cual se resuelve la petición del incidentante, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, y si ya procedió a emitir el concepto de aprobación o no del mismo, para que finalmente sea esta última entidad quien elabore el proyecto definitivo y le sea notificado al interesado. Debiendo allegar los soportes que fundamenten su respuesta.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido este término y se cuente con la respuesta dada por la entidad FIDUPREVISORA, se dispondrá por parte del Despacho a decidir acerca de la apertura o no del trámite incidental propuesto por el señor LEONARDO CUADROS VARELA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669431869c333ea2828bcc83831b02dca66337884b02476487ec919fccfeba8f**

Documento generado en 08/08/2023 02:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**